



Roj: **STS 2471/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2471**

Id Cendoj: **28079130052023100082**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **01/06/2023**

Nº de Recurso: **5315/2021**

Nº de Resolución: **728/2023**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1441/2021,**
ATS 15559/2022,
STS 2471/2023

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 728/2023

Fecha de sentencia: 01/06/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5315/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/05/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

R. CASACION núm.: 5315/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 728/2023

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy



D. José Luis Requero Ibáñez

D. Fernando Román García

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 1 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 5315/2021 interpuesto por D. Inocencio representado por el procurador D. José Ramón Pardo Martínez, bajo la dirección letrada de D. Javier Antonio González García, contra la sentencia de 7 de abril de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a, de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario n.º 1137/2020.

Se ha personado en este recurso en calidad de recurrido el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento ordinario núm. 1137/2020, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de abril de 2021, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Inocencio, contra la resolución de 27 de mayo de 2019, del Director General de la Policía, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la resolución de 1 de marzo de 2019, del Director General de la Policía, dictada por delegación del Ministro del Interior, resoluciones que, en los extremos examinados, son conformes a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la representación procesal de don Inocencio preparó recurso de casación, que por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional se tuvo por preparado mediante auto de 8 de julio de 2021, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

TERCERO. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 2 de noviembre de 2022, dictó auto en cuya parte dispositiva se acuerda:

"1º) Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de D. Inocencio contra la sentencia, de 7 de abril de 2021, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), desestimatoria del P.O. núm. 1137/2020 interpuesto contra la resolución, de 27 de mayo de 2019, del director general de la Policía, por delegación del ministro del Interior, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la resolución, de 1 de marzo de 2019, que acordó extinguir la **habilitación** como vigilante de **seguridad** del interesado.

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el mantenimiento de la **habilitación** para ejercer funciones de **seguridad privada** puede verse afectado por la existencia de antecedentes penales cuando estos hayan sido cancelados con anterioridad a que se resuelva el recurso ordinario en vía administrativa sobre la resolución que procedía a la extinción de la **habilitación**.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, los arts. 28.1.e) y 28.3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de **Seguridad Privada** y 53.d) del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las vigentes normas de reparto."

CUARTO. La representación procesal de don Inocencio interpuso recurso de casación mediante escrito en el que termina suplicando a la Sala que dicte sentencia:

"[...] en la que casando aquélla, la anule, y dicte otra nueva, que interprete los arts. 28.1.e) de la Ley de **Seguridad Privada** y 53.d) del Reglamento de **Seguridad Privada** conforme a los ppios de irretroactividad y **seguridad**



jurídica, concluyendo que no pueden aplicarse en el presente procedimiento para inhabilitar a mi mandante como Vigilante de **Seguridad**."

QUINTO. La Abogacía del Estado se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, ejercitando las siguientes pretensiones:

"A la luz de lo expuesto, entendemos que las respuestas jurisprudenciales a las cuestiones planteadas debieran ser: Confirmar la interpretación de la Sala de instancia del TSJM en cuanto que los antecedentes penales no estaban cancelados al momento en que la resolución administrativa estableció, conforme al mandato legal, el decaimiento en la **habilitación** como vigilante de **seguridad**, desestimando en este aspecto el recurso de casación y confirmando la desestimación que hizo la Sala TSJM del recurso contencioso administrativo del interesado.

En su caso la Excm. Sala podrá completar o matizar doctrina jurisprudencial en relación a las consecuencias de una cancelación de antecedentes penales posterior a la resolución administrativa que retiró la **habilitación** como vigilante de **seguridad**."

Y termina suplicando a la Sala que:

"[...] dicte sentencia que DESESTIME el presente recurso de casación y confirme la sentencia impugnada, declarando en su caso la interpretación jurisprudencial que considere conveniente, sin perjuicio de las facultades ex 93 LRJCA."

SEXTO. Mediante providencia de 1 de marzo de 2023, se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 23 de mayo de 2023, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Algunos antecedentes.

Son antecedentes necesarios para resolver el presente recurso que derivan de la sentencia recurrida y de las actuaciones que nos han sido remitidas (art. 93.3 LJCA) los siguientes:

a).- Por resolución del Director General de la Policía (por delegación del Ministro del Interior) de 1 de marzo de 2019, se acordó extinguir la **habilitación** como vigilante de **seguridad** de don Inocencio .

La extinción obedeció a su condena en sentencia firme de 22 de junio de 2018, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés (Madrid), por un delito de lesiones que supuso la pérdida del requisito de carecer de antecedentes penales contemplado en el art. 28.1.e) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de **Seguridad Privada** (LSP), en relación con el art. 53.d) del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (RSP).

Y efectivamente, consta en el expediente administrativo que el Sr. Inocencio fue condenado por sentencia firme de 22 de junio de 2018, como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Código Penal, cometido el 2 de abril de 2018, a la pena de 1 mes de multa, a razón de una cuota diaria de 5 euros, así como al abono al perjudicado de una indemnización de 350 euros en concepto de responsabilidad civil.

b).- Tanto la pena como la responsabilidad civil se declararon extinguidas por cumplimiento con fecha 1 de octubre de 2018, según se refleja en el correspondiente certificado del Registro Central de Penados emitido el 9 de enero de 2019.

c).- El interesado solicitó la cancelación de sus antecedentes penales con fecha 2 de abril de 2019 (a los seis meses de la extinción de la pena, al amparo del art. 136 en relación con el art. 33.4.g del Código Penal), cancelación que se acuerda por resolución de 4 de abril de 2019, posterior, por tanto, a la resolución originaria de 1 de marzo de 2019, que acordó la extinción de la **habilitación**.

d).- En el recurso de reposición interpuesto contra esta resolución de 1 de marzo de 2019, el interesado alegó esta posterior cancelación de los antecedentes penales, alegación que no fue acogida porque dicha cancelación se produjo después de haberse acordado la extinción de la **habilitación** en la resolución originaria, siendo desestimado el recurso de reposición por resolución de 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. La sentencia recurrida.

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra ambas resoluciones por don Inocencio , es desestimado por sentencia de 7 de abril de 2021, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional con los siguientes razonamientos que reproducimos en lo que interesa al presente recurso:



"La extinción por carecer de los requisitos necesarios para ostentar la **habilitación** de vigilante de **seguridad**, que se regula en el artículo 28 de la Ley 5/2014, en concreto, el de "carecer de antecedentes penales", exigido en el apartado 1.e) de la ley y, en los mismos términos, en el artículo 53.d) del Reglamento de **Seguridad Privada**, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, está previsto en el apartado 3 de dicho artículo 28 de la Ley 5/2014 que dispone: "La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la **habilitación** y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional."

Así, no sólo para la **habilitación**, sino que " *en todo momento*" para la prestación de servicios de **seguridad privada**, el personal habrá de reunir el requisito de carecer de antecedentes penales, cuestión que el demandante no debate.

Esta misma Sala y Sección, en sentencias precedentes sobre la cancelación de la **habilitación** por tener antecedentes penales- ahora extinción conforme a la nueva Ley 5/2014-, ha venido a razonar:

*" la garantía de la **seguridad** es una actividad esencial ligada a la existencia misma del Estado moderno, que se ejerce, en régimen de monopolio, por el poder público, por lo que los servicios privados de **seguridad**, como servicios complementarios de ese monopolio estatal, están sujetos a un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionan este ejercicio de las actividades de **seguridad** por los particulares, y que por lo que ahora interesa, sujetan la prestación de servicios a una autorización administrativa, que no procede cuando se tienen antecedentes penales, ex artículo 10.5), en relación con el artículo 10.2.e), de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de **Seguridad Privada** .*

*De este modo, la exigencia de la carencia de antecedentes penales para el ejercicio de las funciones de vigilante de **seguridad**, de conformidad con el artículo 10.5 de la Ley de **Seguridad Privada** , se configura como una condición exigible no solo para acceder a esta actividad, sino [...] en todo momento del desempeño de las mismas, en cuanto se establece que "La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la **habilitación**, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado". De modo que tan pronto que la Administración tenga el conocimiento fehaciente de la existencia de antecedentes penales deberá tramitar el correspondiente procedimiento administrativo para cancelar las **habilitaciones** que fueron concedidas, que es lo que aquí ha ocurrido.*

Se advierte en las Sentencias precedentes que " *La alegación de cancelación de antecedentes penales, es todo punto improcedente, porque los mismos hayan sido cancelados o no [...], el hecho determinante a estos efectos es carecer de antecedentes penales, y como hemos dicho, tal requisito debe cumplirse tanto para obtener la **habilitación** para ejercer funciones de **seguridad privada**, como para mantenerla, porque sin tal requisito, como otros exigidos por la ley, implican la cancelación de la **habilitación**, como preceptúa el artículo 10.5 de la Ley que acabamos de ver [...], porque la realidad de los hechos es la existencia de antecedentes penales, aunque posteriormente queden cancelados"* (Sentencia de 1 de julio de 2015 -recurso número 24/2014-, en análogo sentido, Sentencias de 18 de enero -recurso 1.424/2009- y de 1 de febrero -recurso 1.762/2009- de 2012, de 10 de septiembre -recurso 272/2012- y de 15 de octubre -recurso 300/2012- de 2014 y de 17 de junio de 2015 -recurso 412/2013).

La condena por delito de lesiones aunque, efectivamente, no guarda relación alguna con su actividad profesional, suponen la existencia de antecedentes penales, que obliga a la Administración, cuando tenga el conocimiento fehaciente de la existencia de los mismos, a tramitar el correspondiente procedimiento administrativo para extinguir las **habilitaciones** que fueron concedidas."

TERCERO. El auto de admisión del recurso.

Precisa que la cuestión en la que aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si el mantenimiento de la **habilitación** para ejercer funciones de **seguridad privada** puede verse afectado por la existencia de antecedentes penales cuando estos hayan sido cancelados con anterioridad a que se resuelva el recurso ordinario en vía administrativa sobre la resolución que procedía a la extinción de la **habilitación**.

E identifica como normas jurídicas que, en principio, debemos interpretar, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso, las siguientes: arts. 28.1.e) y 28.3 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de **Seguridad Privada** y 53.d) del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de **Seguridad Privada**.

CUARTO. El escrito de interposición.

Sostiene el recurrente que los arts. 28.1.e) de la Ley de **Seguridad Privada** y 53.d) del Reglamento de **Seguridad Privada** deben interpretarse conforme a los principios de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables por lo que no pueden serle aplicados. Alega que dado que en el momento en que la



Administración notificó al interesado la pérdida de la **habilitación** (resolución de 1 de marzo de 2019, notificada el 5 de marzo de 2019) éste carecía de antecedentes penales y cumplía todos los requisitos necesarios para su obtención, considera que debe considerarse como una aplicación retroactiva desfavorable la aplicación del art. 28.1 de la Ley 5/2014, de **seguridad privada** en relación con los arts. 53.d) y 64.1.b) de su reglamento cuando ya ha dejado de existir el motivo legal para revocar la **habilitación**.

Invoca, asimismo el principio de **seguridad** jurídica en la interpretación de dichos preceptos. Alega a este respecto que "en el caso presente, el recurrente había cancelado los antecedentes antes de que se le notificada la revocación de los antecedentes, por una diferencia temporal de meses, pero en la interpretación de la norma debería tenerse en cuenta que podrían haber transcurrido años desde la pérdida de la **habilitación**. El ppio. de **seguridad** jurídica no sería compatible con el derecho de la administración a revisar cualquier situación pasada que hubiera podido permitir la revocación de una **habilitación** de Vigilante de **Seguridad**".

Considera que el principio de **seguridad** jurídica exige que en el momento en el que se aplique la norma "se examine si el sujeto no cumple los requisitos necesarios para ejercer como Vigilante de **Seguridad**, con independencia de si los ha dejado de cumplir en algún momento".

QUINTO. El escrito de oposición.

El Abogado del Estado alega que la cancelación de los antecedentes penales no se había producido al tiempo de dictarse la resolución originaria y en todo caso considera:

"que la posterior cancelación resultaría indiferente puesto que el recurrente no carecería de antecedentes penales (habría habido un tiempo con antecedentes penales que coincidiría con el periodo de **habilitación** como vigilante de **seguridad**".

Considera que:

"la actuación de la Administración extinguiendo la **habilitación** del interesado como vigilante de **seguridad** se adecúa al mandato legal expreso porque el interesado había perdido el requisito legal de carecer de antecedentes penales por delito doloso y por las propias exigencias de la potestad de guardar la **seguridad** como valor público (extremo sobre el que se extiende la sentencia del TSJM)"

Entiende por ello que la resolución administrativa y la sentencia que la confirma son plenamente conformes a Derecho, "sin perjuicio de que la Excma Sala pueda completar o matizar jurisprudencia en el sentido de cuáles son los efectos posteriores a la pérdida de esa **habilitación**".

SEXTO. La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

A.- La cuestión que nos plantea el auto de admisión consiste en determinar si el mantenimiento de la **habilitación** para ejercer funciones de **seguridad privada** puede verse afectado por la existencia de antecedentes penales cuando éstos hayan sido cancelados con anterioridad a que se resuelva el recurso ordinario en vía administrativa sobre la resolución que procedía a la extinción de la **habilitación**.

Así pues, la cuestión que debemos aclarar hace referencia a la incidencia que haya de atribuirse a la cancelación de los antecedentes penales producida en el curso de un procedimiento -en fase de recurso de reposición- seguido para acordar la extinción de la **habilitación** de un vigilante de **seguridad** e incoado, precisamente, por tener dichos antecedentes debido a su condena por un delito doloso durante su vigencia.

El problema se plantea porque para ejercer funciones de **seguridad privada** el personal de **seguridad**, entre el que se encuentran los vigilantes de **seguridad** (art. 26 LSP), como es el caso del recurrente, "habrá de obtener previamente la correspondiente **habilitación** del Ministerio del Interior" (art. 27 LSP), y para obtener esta **habilitación** es requisito imprescindible, entre otros que no vienen al caso, "carecer de antecedentes penales por delitos dolosos" como se refleja en el art. 28.1.e) LSP, disponiendo expresamente el apartado 3 de dicho art. 28 LSP que "[L]a pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la **habilitación** y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional".

A la vista de esta regulación, la Audiencia Nacional ha entendido que la cancelación de los antecedentes penales producida durante la pendencia del procedimiento de extinción de la **habilitación** es irrelevante porque el requisito de carecer de antecedentes penales ha de reunirse no sólo para obtener la **habilitación**, sino para mantenerla, pues así se desprende de la obligación que la ley impone a la Administración de acordar su extinción cuando se pierda alguno de los requisitos necesarios para obtenerla. No entra la sentencia recurrida a discernir sobre el momento en el que tal cancelación se haya producido, si antes de la resolución originaria o después de ésta y antes de la resolución de la reposición, ya que, en el razonamiento que guía su decisión, esta irrelevancia de la cancelación de los antecedentes penales lo hace innecesario.



B.- Y ciertamente, ha de compartirse con la sentencia recurrida que el requisito de carecer de antecedentes penales no sólo ha de reunirse al tiempo de obtener la **habilitación**, sino que ha de mantenerse durante todo el tiempo en el que la **habilitación** se ostenta, así se desprende de la regulación legal que hemos reflejado y así se recalca, además, de forma expresa en el art. 53 RSP en el que se exige que los requisitos para obtener la **habilitación** se mantengan "en todo momento".

Sobre la importancia de que los requisitos para obtener la **habilitación** y, especialmente, sobre la necesidad de que el requisito de carecer de antecedentes penales se mantenga durante todo el tiempo de su vigencia ha incidido expresamente esta Sala en su sentencia n.º 1364/2021, de 23 de noviembre, rec. 7919/2020, en la que, desde la perspectiva del derecho fundamental garantizado en el art. 18.4 CE, se justificaba el acceso directo de la Policía Nacional al Registro Central de Penados para comprobar este dato sin necesidad del consentimiento del interesado, al amparo del art. 11.2.c) Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, precisamente por la necesidad de que la Administración controle el mantenimiento de este requisito durante toda la vigencia de la **habilitación** a la vista de la importancia del mismo en las funciones que desempeña el personal de **seguridad privada**, en la medida en que suponen un refuerzo o complemento de una función eminentemente pública como es la **seguridad** ciudadana, que es monopolio del Estado y que, por ello, la Administración está obligada, de forma particularmente intensa, a intervenir y controlar.

Interesa reproducir ahora cuanto allí se razonaba sobre la importancia del mantenimiento del requisito de carecer de antecedentes penales por delito doloso durante toda la vigencia de la **habilitación** y la obligación de la Administración de controlar su mantenimiento a lo largo de la vida de la misma:

"... Y éste es el supuesto de autos en el que existe una relación jurídica libremente aceptada constituida por la **habilitación** otorgada por el Ministerio del Interior para poder ejercer como vigilante de **seguridad privada** (art. 12.1.c/ LSP) que exige, durante todo el tiempo que se mantenga tal **habilitación**, como requisito necesario, carecer de antecedentes penales por delito doloso (art. 28.1.e/ LSP y art. 53.d/ RSP), dato éste cuyo mantenimiento a lo largo de la **habilitación** debe ser controlado necesariamente por quien la otorga y que obra en un fichero de terceros, como es el Registro Central de Penados y Rebeldes, habiéndose limitado la comunicación de datos a la finalidad que la justifica, comprobar el mantenimiento de aquel requisito y, en su ausencia, privar de tal **habilitación**.

La proporcionalidad de tal limitación se explica asimismo con toda corrección en la sentencia recurrida.

Y así, su finalidad es constitucionalmente legítima en la medida en que es el Estado el que ostenta el monopolio de la **seguridad** pública (arts. 104 y 149.1.29ª CE), de forma que dar cabida en el ejercicio de esa función eminentemente pública a particulares impone un imprescindible control e intervención por parte de la Administración (de "intensa intervención" habla la Exposición de Motivos de la LSP) que son a los que responde la exigencia de **habilitación** para el ejercicio de la función de vigilante de **seguridad** (arts. 12.1.c/ y 27 LSP), el requisito para ello de carecer de antecedentes penales por delito doloso (art. 28.1.e/ LSP y art. 53.d/ RSP), y la necesidad del control de su mantenimiento a lo largo de su vigencia.

El control efectivo de los requisitos necesarios para mantener la **habilitación** para prestar servicio como vigilante de **seguridad**, como garantía del correcto desempeño de su función en el ámbito eminentemente público de la **seguridad** ciudadana, entre los que cobra especial relevancia el de carecer de antecedentes penales, deviene así obligado en el ejercicio por el poder público de su función esencial de garantizar la **seguridad** de los ciudadanos, en definitiva, de garantizar la convivencia y proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades.

Y el acceso al Registro Central de Penados y Rebeldes con esa finalidad resulta, asimismo, imprescindible para controlar este requisito de carecer de antecedentes penales y lograr así la finalidad última que se trata de salvaguardar, que la colaboración de los particulares en el ejercicio de esta función esencialmente pública se desarrolle con todas las garantías legalmente exigidas.

Por tanto, debemos concluir que el acceso al Registro Central de Penados y Rebeldes por parte de un funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, sin consentimiento del interesado, limitado a la comprobación del mantenimiento de un requisito necesario para la pervivencia de la **habilitación** para prestar servicios como vigilante de **seguridad**, carecer de antecedentes penales por delito doloso, está amparado por el art. 11.2.c) LOPD 1999, en cuanto responde a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implica necesariamente la conexión con aquel fichero de terceros, el Registro Central de Penados y Rebeldes, siendo, por tanto, una cesión legítima de datos personales que se encuentra legalmente prevista, responde a una finalidad constitucionalmente legítima y es proporcionada a la salvaguarda de la misma."



C.- Esta necesidad del mantenimiento del requisito que examinamos durante toda la pervivencia de la **habilitación**, que faculta, incluso, como acabamos de ver, a su control por la Administración mediante el acceso al Registro Central de Penados sin consentimiento del interesado, no es, pues, una exigencia caprichosa o meramente formal del legislador, sino que deriva de su sustancial conexión con las funciones mismas que el personal de **seguridad privada** está facultado a desempeñar (arts. 32 y ss. LSP), incluso portando armas (art. 40 LSP), en su actividad de colaboración o refuerzo de la función eminentemente pública de la **seguridad**, funciones a la que no se acomoda su ejercicio por quien tiene antecedentes penales por haber cometido un delito doloso. De ahí que la ley sea particularmente rigurosa a la hora de exigir el mantenimiento de los requisitos que permiten obtener la **habilitación** durante todo el tiempo de su vigencia, imponiendo de forma imperativa su extinción cuando tal requisito se pierde por la constancia del antecedente en cuestión. Así se desprende de los términos categóricos en los que se pronuncia el apartado 3 del art. 28 LSP, al anudar imperativamente la extinción de la **habilitación** ("producirá la extinción", dice el precepto) a la pérdida misma del requisito habilitante.

La extinción de la **habilitación** se produce, por tanto, por imposición de la ley, desde el momento mismo de la existencia del antecedente, esto es, de la pérdida del requisito habilitante, limitándose la Administración a declararlo así en la resolución que declara extinguida la **habilitación** por esta causa. Y ello, con independencia de que la cancelación de tales antecedentes, de conformidad con el art. 136 del Código Penal, pueda dar lugar a que se solicite una nueva **habilitación** que, lógicamente, ya no podrá tener en cuenta los antecedentes penales cancelados (art. 136.5 del Código Penal).

La cancelación y consiguiente olvido de los antecedentes penales, derecho que el Código Penal concede a todos los penados y que se encuentra íntimamente ligado con la orientación constitucional de nuestro sistema penológico hacia la reinserción social (art. 25.2 CE), permite, por tanto, que pueda solicitarse una nueva **habilitación**, pero no rehabilita la que se extinguió por imposición legal cuando el antecedente se produjo.

Una vez que hemos llegado a esta conclusión, resulta ya irrelevante el matiz al que se alude en el auto de admisión relativo al momento en el que se haya producido la cancelación en el curso del procedimiento seguido por la Administración para declarar la extinción de la **habilitación**.

SÉPTIMO. La interpretación que fija esta sentencia.

A la vista de las anteriores consideraciones, nuestra respuesta a la cuestión que nos formula el auto de admisión ha de ser que la obligación de mantener el requisito de carecer de antecedentes penales por delito doloso durante toda la vigencia de la **habilitación** y la imposición legal de su extinción por su pérdida, determina que la extinción se produzca por imperativo legal desde el momento mismo en el que tales antecedentes se producen, de forma que la Administración se limita a declararlo así en la resolución que extingue la **habilitación** por esta causa, con independencia de que la cancelación de tales antecedentes, de conformidad con el art. 136 del Código Penal, pueda dar lugar a que se solicite una nueva **habilitación** que, lógicamente, ya no podrá tener en cuenta los antecedentes penales cancelados (art. 136.5 del Código Penal).

OCTAVO. Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

La sentencia recurrida se ajusta a los razonamientos precedentes por lo que debe ser confirmada.

NOVENO. Pronunciamiento sobre costas.

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 LJCA, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Fijar como criterio interpretativo aplicable a la cuestión que precisó el auto de admisión el reflejado en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Inocencio contra la sentencia de 7 de abril de 2021, dictada en el procedimiento ordinario núm. 1137/2020, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Tercero. Sin imposición de las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.